

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco. (...)”

Lima, 20 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 20 de septiembre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6593/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **F.P. TECNOLOGI Y SYSTEM S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 376 del 11.11.2020 (Orden de Compra Electrónica N° 2020-196-684-0), siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, efectuada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, derivada del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 aplicable para “Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres”; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 15-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

El 14 de julio de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-5, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Computadoras de escritorio
- Computadoras portátiles
- Escáneres

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD², “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; y en el TUO de la Ley N° 30225, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 14 al 31 de julio de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes, y del 14 al 31 de julio de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas; el 1 y 3 de agosto de 2020, se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 4 del mismo mes y año se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 12 de agosto de 2020, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Con fecha 11 de noviembre de 2020, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 376³, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2020-196-684-0⁴, generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa **F.P. TECNOLOGI Y SYSTEM S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco*, por el monto de S/ 57,040.37

² Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

³ Obrante a folio 72 al 75 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 76 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

(cincuenta y siete mil cuarenta con 37/100 soles), para la adquisición de cinco monitores LCD Táctil – Monitor Touch Screen 75 in, en adelante **la Orden de Compra**.

Asimismo, la referida Orden de Compra adquirió el estado de **ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE** el 12 de noviembre de 2020, según se advierte:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-196-684-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				31/12/2020 00:00			25/03/2021 11:10	45657261- 200.37.35.140:30000
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA 001399-2020- CG/ABAS	31/12/2020 00:00			31/12/2020 19:12	45657261- 200.37.35.140:30900
OBSERVADA C/SUBSANACION PENDIENTE			Carta N° 001321-2020- CG-ABAS	22/12/2020 00:00			24/12/2020 13:07	45657261- 200.37.35.140:30103
ENTREGADA C/CONFORMIDAD RETRASADA							13/12/2020 00:04	SISTEMA-SERVIDOR
ENTREGADA C/CONFORMIDAD PENDIENTE			GUIAS DE REMISION	25/11/2020 00:00			02/12/2020 15:17	fernando.pizarro01- 179.6.221.94:21747
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							12/11/2020 19:29	20536630954- 132.251.2.149:1544
PUBLICADA			376-2020	11/11/2020 00:00			11/11/2020 15:59	46477507- 200.37.35.140:30100

Dicha contratación fue realizada estando en vigencia el TUO de la Ley y el Reglamento.

3. Mediante Oficio N° 000519-2021-CG/GAD⁵ y Formulario de Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero⁶, presentados el 14 de septiembre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción por ocasionar que la Entidad resuelva el contrato.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió la Hoja Informativa N° 000383-2021-CG/AJ⁷ del 6 de septiembre de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

⁵ Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 4 al 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 18 al 37 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

- Con fecha 12 de noviembre de 2020, a través de la Plataforma de Perú Compras, formalizaron la Orden de Compra OCAM-2020-196-684 a favor del Contratista.
- Mediante Guía de Remisión N° 002-02057, sellada por el Almacén de la Entidad con fecha de recepción 25 de noviembre de 2021, el Contratista formalizó el internamiento de cinco monitores LCD en atención a la Orden de Compra.

Asimismo, con Memorando N° 000249-2020-CG/DIG de fecha 15 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Gobierno Digital señaló que la fuente de consumo y contenido adicional no cumple con lo solicitado en la ficha del producto.

- En atención a lo expuesto, refieren que mediante Carta N° 001321-2020-CG/ABAS de fecha 22 de diciembre de 2020, notificada a través de la plataforma electrónica de Acuerdo Marco, la Subgerencia de Abastecimiento requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

A su vez, mediante Carta N° 001399-2020-CG/ABAS de fecha 31 de diciembre de 2021, la Entidad le notificó al Contratista a través de la plataforma de Acuerdo Marco en la misma fecha, la decisión de resolver totalmente la Orden de Compra, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales.

- Señalan que la Procuraduría Pública de la Entidad informó a la Subgerencia de Abastecimiento que no existe solicitud de conciliación y/o arbitraje por parte del Contratista.
 - Conforme a la información brindada, se advierte la presunta comisión de infracción por parte del Contratista al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
4. Con Decreto⁸ del 19 de abril de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

⁸ Obrante a folio 275 al 279 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

Se brindó el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. A través del Decreto del 14 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, ante el incumplimiento por parte del Contratista de apersonarse y presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado, disponiéndose la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Mediante Decreto del 12 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Cuarta Sala al vocal Juan Carlos Cortez Tataje y como miembros a los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decretó remitir el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, computándose el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley, desde el día siguiente de recibido el expediente por el vocal ponente.
7. Con Decreto del 2 de septiembre de 2024, a fin que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento se requirió lo siguiente:

“A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En atención a que, por medio de la Carta N° 001321-2020-CG/ABAS⁹ del 22 de diciembre de 2020, su representada solicitó a la empresa F.P. TECNOLOGI Y SYSTEM S.A.C., para que en un plazo no mayor a dos (2) días calendario cumpla con la entrega de los bienes contratados con la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-684-1, sin advertirse en dicha comunicación exhortación al Contratista para que cumpla sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato; sin embargo, mediante CARTA N° 001399-2020-CG/ABAS¹⁰ del 31 de diciembre de 2020, su representada comunicó al Contratista la decisión de resolver totalmente la

⁹ Obrante a folio 45 al 46 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folio 43 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

Orden de Compra por incumplir injustificadamente sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello; por lo tanto:

*Sírvase **remitir** el documento por el cual haya requerido a la empresa F.P. TECNOLOGI Y SYSTEM S.A.C. el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso se mantenga el incumplimiento por parte del Contratista; asimismo, remitir la respectiva constancia de notificación de la referida comunicación a través de la plataforma del Catálogo Electrónico al Contratista”.*

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Normativa aplicable.

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, resulta aplicable la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes cuando se produjeron los hechos materia de imputación (31 de diciembre de 2020), en referencia al momento en que el Contratista presuntamente ocasionó que la Entidad resolviera el contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.

3. Ahora bien, cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento, bajo el cual se convocó el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos son un método especial de contratación, a los cuales no es aplicable lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1444¹¹.

En ese sentido, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resultan de aplicación las normas que se encontraron vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato¹², esto es, la Ley y el Reglamento, toda vez que la aceptación de la Orden de Compra ocurrió el **12 de noviembre de 2020**, conforme se ha evidenciado de la plataforma de Perú Compras.

Naturaleza de la infracción.

4. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

¹¹ “Única Disposición Complementaria Transitoria. - Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

¹² De las Reglas:

“9. Ejecución contractual

9.1 Perfeccionamiento de la relación contractual

La orden de compra generada por la **ENTIDAD** a través del **APLICATIVO** que incorpora la orden de compra digitalizada formaliza la relación contractual entre la **ENTIDAD** y el **PROVEEDOR** a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE, constituyéndose para todos los efectos, documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes, las cuales poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados físicamente”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
- 5. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
- 6. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.
- 7. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

9. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022¹³, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, considerar como criterio que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la infracción que se imputa.
11. En relación con ello, obra en el expediente administrativo la Carta N° 001321-2020-CG/ABAS¹⁴ del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Entidad le comunicó al Contratista que los bienes entregados no cumplían con lo pactado; por ende, en un plazo no mayor a dos (2) días calendario, le exigió que cumpla con la entrega de los bienes conforme a los términos contratados; sin embargo, de la referida Carta no se advierte que la Entidad haya requerido al Contratista cumplir con sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver el contrato, en caso se mantenga el incumplimiento, conforme se reproduce a continuación:

¹³Acuerdo de Sala Plena que establece para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

¹⁴ Obrante a folio 45 al 46 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

000148

LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA DEL PERU

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Jesús María, 22 de Diciembre del 2020

CARTA N° 001321-2020-CG/ABAS

Señor(a):
FERNANDO ENRIQUE PIZARRO CHOZO
REPRESENTANTE LEGAL
F.P. TECNOLOGI & SYSTEM S.A.C.
Breña/Lima/Lima

Asunto : **Solicitud de cumplimiento de obligaciones contractuales**
Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-684-1 (Orden de Compra N° 000376-2020) "Adquisición de (5) monitor LCD Táctil –Touch Screen 75 in"

Referencia : a) MEMORANDO N° 000249-2020-CG/DIG (15DIC2020)
b) HOJA INFORMATIVA N° 00004-2020-CG/DIG-BQR (08DIC2020)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-684-1 (Orden de Compra N° 000376-2020), formalizada con vuestra representada en el Catálogo Electrónico Acuerdo Marco el 12 de noviembre de 2020, a través de la cual se le contrató la Adquisición de (5) monitor LCD Táctil –Touch Screen 75 in, debiendo cumplir con su entrega en un plazo del 18 de noviembre al 18 de diciembre del 2020; cuyo monto contractual asciende a S/ 57 040.37 (cincuenta y siete mil cuarenta con 37/100 Soles).

Al respecto, el artículo 165.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda información efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realizará a través del módulo de catálogo electrónico"

Ahora bien, la Subgerencia de Gobierno Digital, a través del Memorando de la referencia a), informó a esta Subgerencia que, luego de la validación técnica de los bienes señalados por parte del especialista a cargo, detallado en el Informe de la referencia b), se ha encontrado que "la fuente de consumo y contenido adicional, no cumplen con lo solicitado en la ficha producto lo cual se encuentra detallado en el documento de la referencia a), preparado por el especialista a cargo." Es decir, que los bienes entregados difieren de lo ofertado en la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-684-1.

En ese sentido, al no cumplir con la entrega de los bienes contratados en la referida Orden, nos encontramos ante un incumplimiento de sus obligaciones contractuales; razón por la cual, la Subgerencia de Gobierno Digital, en su calidad de área usuaria, no ha realizado la recepción de los bienes y, por lo tanto, no ha otorgado la conformidad de los mismos.

Por lo expuesto, se solicita a vuestra representada que, en un plazo no mayor a (2) días calendario, cumpla con la entrega de los bienes de acuerdo a lo expuesto por la Subgerencia de Gobierno Digital y lo contratado con la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-684-1, sin perjuicio de aplicar las penalidades que resulten.

Sin otro en particular y agradeciéndole su gentil concurrencia, quedo de usted.

por L.A.
por R. Cardo
20 20 00 00 00

por MACTS
por M. (CAJ)
20 20 00 00 00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: JIUJINT

1 / 2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

12. Sobre lo expuesto, cabe resaltar que la Entidad, para efectuar una correcta resolución del contrato, cuando esta se deba a la causal de incumplimiento, debe cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 165 del Reglamento, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. (...).”

Énfasis nuestro

En el presente caso, no se advierte que en la Carta N° 001399-2020-CG/ABAS del 31 de diciembre de 2020, la Entidad haya requerido al Contratista para que cumpla con sus obligaciones **bajo apercibimiento de resolver el contrato**, habiendo solo hecho referencia a una posible aplicación de penalidades.

13. Al respecto, mediante Decreto del 2 de septiembre de 2024, a fin que la Cuarta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se solicitó a la Entidad cumpla con remitir el documento por el cual haya requerido al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato en caso se mantenga el incumplimiento por parte del Contratista; asimismo, se solicitó que remita la respectiva constancia de notificación de la referida comunicación a través de la plataforma del Catálogo Electrónico al Contratista.

Ahora bien, vencido el plazo otorgado a la Entidad, esta no ha cumplido con remitir la información requerida por este Colegiado, pese a haber sido debidamente notificado a través del Toma Razón Electrónico; en atención a lo expuesto, este Tribunal advierte que la Entidad no ha cumplido con notificar al Contratista con un requerimiento previo para que cumpla sus obligaciones bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra.

14. Estando a lo expuesto, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contractual efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento descrito en líneas precedentes. Tal es así que, aún en los casos donde se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

Dicho criterio, además, cabe reiterar que, ha sido desarrollado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, por el cual el Tribunal acordó que en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública, precisando que la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad del Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables

15. En consecuencia, dado que no se ha acreditado uno de los presupuestos para la configuración de la infracción bajo análisis (que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en la normativa de contratación pública para resolver el contrato), no resulta posible determinar la responsabilidad del Contratista por la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, por consiguiente, corresponde declarar, no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
16. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se considera pertinente poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional los hechos descritos, toda vez que no se ha dado trámite a la resolución contractual conforme al procedimiento establecido para ello, a fin que, en el marco de su competencia, determine las acciones que considere pertinentes

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3276-2024-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **F.P. TECNOLOGI Y SYSTEM S.A.C (con R.U.C. N° 20536630954)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 376 del 11.11.2020 (Orden de Compra Electrónica N° 2020-196-684-0), efectuada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, derivada del Acuerdo Marco IM-CE-2020-5 aplicable para "Computadoras de escritorio, computadoras portátiles y escáneres", conforme a los fundamentos expuestos.
2. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en la fundamentación de la Resolución.
3. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.